



BUENOS AIRES, 10 MAR 2014

VISTO el EXPEDIENTE N° 59.319 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la conducta de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. frente a los dispositivos de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se inició con distintas piezas en copias del Expediente SSN N° 58.341, en el que se analizan los estados contables de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cerrados al 30/09/12.

Que el informe de fecha 31.05.2013, obrante a fs. 29/31, da cuenta, entre otras cuestiones, de la adquisición por parte de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de un inmueble, respecto de cuya operación se advirtieron presuntas infracciones.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de continuar con la sustanciación de las actuaciones relativas al análisis de la situación económica financiera, se procedió a formar el presente expediente sumarial a los fines de analizar la conducta de la aseguradora en el marco de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en informe obrante a fs. 29/31 se observó que la Parcela 201 - Circunscripción 12 – Sección 12 - Padrón 101.727 – Ciudad de San Luis-, fue adquirida por la aseguradora, resultando su vendedor accionista de la misma.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y constancias obrantes en autos, se advirtió que TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. habría infringido, "prima facie", lo dispuesto en el punto 35.2 h 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, pudiendo ello constituir un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conforme lo previsto por el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que, consecuentemente, se procedió conforme lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que por Trámite N° 21546, se presentó TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a fin de producir descargo, el que fuera materia de un pormenorizado análisis por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 39/43.

Que en su dictamen, la precitada Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye que, los argumentos esgrimidos por la aseguradora no cuentan con entidad suficiente para



conmover el criterio sostenido y los encuadres efectuados, por lo que deben ser ratificados en todos sus términos.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la aseguradora.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención a través del dictamen obrante a fs. 39/43, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 58 y 67 inc. e) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección a TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al domicilio sito en Florida 537, Piso 9, (1005) Ciudad de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **3 8 2 6 2**

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación